

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

DECRETA:

NÚMERO 174

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de observancia general en el régimen interior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana.

Artículo 2.- El sistema de medios de impugnación previsto en esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos; a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia;

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referendo o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia;

III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales y de participación pública de los ciudadanos;

IV. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procedimientos de plebiscito o de referendo.

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos;

III. El juicio de participación ciudadana;

IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.

Artículo 4.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia político-electoral previstos en el artículo anterior, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. El Tribunal Electoral: el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila;

II. El Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

CAPÍTULO II

El Tribunal Electoral

Artículo 6.- Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver, en única instancia y de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en esta ley.

El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Artículo 7.- Para la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral, se observarán las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esta ley, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral podrá requerir el auxilio judicial de cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado, el de los auxiliares de la Administración de Justicia, así como el de las autoridades, estatales y municipales, quienes estarán obligadas a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.

En los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales.

Artículo 9.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, teleológico, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho que emanen de las normas constitucionales y de la interpretación judicial.

En todo caso, el Tribunal Electoral deberá preservar las garantías constitucionales del debido proceso legal dentro del estado humanista, social y democrático que emana de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- La tramitación de los medios de impugnación previstos en esta ley, está confiada al Tribunal Electoral, a través de sus órganos correspondientes, los que la realizarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás aplicables.

Artículo 11.- Presentado un medio de impugnación, el Tribunal Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible.

Artículo 12.- El Tribunal Electoral deberá mantener la igualdad de las partes al sustanciar los medios de impugnación.

Artículo 13.- Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes en un procedimiento de impugnación, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los contendientes y a la lealtad y buena fe.

El Tribunal Electoral deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

El Tribunal Electoral deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión

contrarias al orden o a los principios que deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Artículo 14.- Todos los trámites, audiencias y sesiones de los medios de impugnación serán del conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal Electoral así lo decida por razones de seguridad u orden público.

En todo caso, el acceso a los expedientes quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello.

Artículo 15.- El Tribunal Electoral y bajo su dirección, los órganos del mismo, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa administración de justicia. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

CAPÍTULO III

Las Partes

Artículo 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado por un interés legítimo lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal, en los términos de esta ley;

II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo que antecede, se entenderá por:

I. Promovente: el actor que presente un medio de impugnación;

II. Autoridad responsable: el órgano o la entidad que emita los actos, omisiones o resoluciones que transgredan las normas en la materia, en detrimento del interés legítimo del promovente;

III. Compareciente: el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Artículo 18.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3° de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal Electoral analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su representación en los términos del artículo 19 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley para la presentación de los escritos de los terceros interesados, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, o en el escrito presentado por su partido político, o con los conceptos que hayan ampliado o modificado;

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPÍTULO IV

La Legitimación y la Representación

Artículo 19.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

1. Los registrados formalmente ante las autoridades responsables que hayan dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, la representación ante el Tribunal Electoral surtirá efectos por lo que respecta al órgano en el cual estén acreditados;

2. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su representación con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello;

4. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

II. Las coaliciones, a través de su representante legítimo que se acreditará en los términos del convenio respectivo y de conformidad con la ley de la materia;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Los ciudadanos por su propio derecho o a través de su representante legal.

Artículo 20.- Cualquier planteamiento contrario a lo previsto en el artículo anterior, será improcedente y deberá ser rechazada de plano.

CAPÍTULO V

Las Actuaciones Procesales

SECCIÓN PRIMERA

Los Plazos

Artículo 21.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 22.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o se produzca en el desarrollo del procedimiento de plebiscito o referendo, o trámite de la iniciativa popular; el cómputo de los plazos se hará contando solamente las horas y días hábiles.

Se entiende por horas hábiles las que se señalen conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y por días hábiles todos los del año, exceptuando los sábados y domingos y los demás que la ley o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalen como inhábiles.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el proceso electoral ha concluido, cuando las constancias de mayoría o de asignación respectivas y las declaratorias de validez correspondientes, hayan quedado firmes e inatacables.

Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 24.- Los demás plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Las Notificaciones

Artículo 25.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las normas contenidas en esta sección, también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto.

Artículo 26.- Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca esta ley.

Artículo 28.- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El actuario o el notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;

III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes seis horas, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado o funcionario del interesado, mayor de edad y no muestre signos de incapacidad;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por la fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Tribunal Electoral;

V. En caso de que no haya en el domicilio persona alguna con la que se pueda entender la diligencia, se dejará un único citatorio para dentro de las seis horas posteriores, con algún vecino o bien, se fijará en la puerta principal del local;

VI. En caso de que el interesado o las personas autorizadas no esperen al notificador a la hora señalada en el citatorio, la notificación se tendrá por legalmente hecha mediante la fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, así como en los estrados del Tribunal Electoral;

VII. En todo caso, la cédula deberá contener:

1. La descripción del acto o resolución que se notifica;
2. La autoridad que lo dictó;

3. Lugar, hora y fecha en que se practica la diligencia;

4. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula o en su defecto, la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

5. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada del acto o resolución notificada. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal Electoral;

6. Firma del actuario o notificador.

VIII. De la diligencia de notificación, se levantará acta circunstanciada que firmarán quienes intervinieron en ella y quisieron y pudieron hacerlo.

Artículo 29.- Se notificará personalmente:

I. Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;

III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin;

IV. Cualquier otra que el Pleno del Tribunal Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

Artículo 30.- Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Cuando la notificación se realice por correo certificado o telegrama, bastará para su comprobación, el sello, razón o documento que expida la agencia de correos o telégrafos.

Artículo 31.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 32.- La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral o el magistrado instructor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. La notificación por vía fax deberá hacerse constar en autos por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Artículo 33.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

Artículo 34.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal Electoral, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación nacional o local o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o del Tribunal Electoral.

Artículo 35.- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el Tribunal Electoral, la notificación de las resoluciones se harán por lista que se publicará en los estrados del Tribunal Electoral.

Artículo 36.- Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de

las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente al en que se publicó la lista.

SECCIÓN TERCERA

La Acumulación

Artículo 37.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, el Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarla de oficio el Pleno del Tribunal Electoral o a solicitud de cualquiera de los magistrados o las partes sin mayor trámite.

Artículo 38.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO VI

Los Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 39.- Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del actor;
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
- IV. Señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 40.- Al escrito del medio de impugnación, se deberá acompañar:

I. El o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del actor;

II. Una copia del escrito para cada parte;

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.

Artículo 41.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito; incumpla con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, previstos en los artículos 39 y 40 de esta ley; resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano.

También operará el desechamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPÍTULO VII

La Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 42.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés legítimo del actor;

2. Se hayan consumado de un modo irreparable;
 3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.
- II. Que el compareciente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
 - III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal;
 - IV. Cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley para los medios de impugnación, salvo que resulten inesenciales para sustanciar y resolver el asunto;
 - V. Las demás causas que se deriven por analogía o por mayoría de razón.

Artículo 43.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su desistimiento ante el funcionario autorizado por el magistrado instructor o ante fedatario público;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

CAPÍTULO VIII

La Sustanciación de los Medios de Impugnación

SECCIÓN PRIMERA

El Trámite ante la Autoridad Responsable

Artículo 44.- La presentación, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este capítulo, salvo las reglas particulares que en esta ley se prevean.

Artículo 45.- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita y a más tardar al día siguiente, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, el acto o resolución impugnado, y la fecha y hora exacta de la recepción del escrito de impugnación;

II. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;

III. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 46.- Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal Electoral para su sustanciación. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante dicha autoridad.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado instructor, emitirá las resoluciones de trámite necesarios para regularizar la debida sustanciación del medio de impugnación de que se trate.

Artículo 47.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado en los términos previstos en

la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en las leyes respectivas.

Artículo 48.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Artículo 49.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 50.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales y las declaratorias de validez de las respectivas constancias; la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;

V. El informe circunstanciado;

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 51.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su representación;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde.

SECCIÓN SEGUNDA

El Trámite ante el Tribunal Electoral

Artículo 52.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto del magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato el expediente recibido al magistrado, que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en el artículo 39 y si viene acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 40 de esta ley;

III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 50 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

VII. Respecto de los escritos de los terceros interesados, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 y 49 de esta ley;

VIII. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En este caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;

IX. Cerrada la instrucción, el magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá al conocimiento del Tribunal Electoral;

X. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 53.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 45, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 50, ambos de esta ley, o en cualquier otro caso de incumplimiento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente;

II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate;

III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades omisas.

Artículo 54.- En casos extraordinarios, el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Las Pruebas

Artículo 55.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 56.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 57.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Periciales;

IV. Técnicas;

V. Instrumental de actuaciones;

VI. Presunciones legales y humanas;

VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 58.- El Tribunal Electoral tiene amplias facultades en orden a las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento; en consecuencia, el presidente, el magistrado instructor o los demás magistrados, durante la fase de instrucción y en casos extraordinarios, aún fuera de ella, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, siempre que pueda servir para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Asimismo, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Estas facultades sólo podrán ser ejercidas siempre que no sean obstáculos para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 59.- Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y organismos públicos autónomos;

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

V. Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.

Artículo 60.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 61.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 62.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma;

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 63.- Se considerarán pruebas presuncionales, las que resulten de declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, independientemente de las presunciones que se desprendan de las demás constancias que obren en el expediente.

Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe. En consecuencia, corresponde a la parte actora o promovente destruir esta presunción.

Artículo 64.- Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados;

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a las pruebas ofrecidas o aportadas en forma extemporánea, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos

que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

SECCIÓN CUARTA

La Resolución de los Medios de Impugnación

Artículo 65.- El Tribunal Electoral, resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Artículo 66.- El magistrado instructor ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Artículo 67.- Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a esta ley, al Reglamento Interior del Tribunal Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68.- Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha y el lugar;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de las pretensiones y contrapretensiones de las partes;
- IV. Los fundamentos legales y los motivos y razones consecuentes;
- V. Los puntos resolutivos y sus efectos;
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 69.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 70.- En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 71.- Las sentencias del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables con excepción de lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política Local dentro del régimen interior y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el efecto que corresponda conforme a las fracciones anteriores;

V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por el artículo 43 de esta ley.

En todo caso, el acto o resolución impugnado o su parte conducente se dejará subsistente en los términos que establezca el Tribunal Electoral en su resolución.

Artículo 72.- Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación de su cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y de aplicarse las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 73.- Si las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados; aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales consiguientes. Si considera que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y quedará en forma inmediata a disposición del Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal ante el juez competente por el delito o delitos que resulten.

Artículo 74.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

CAPÍTULO IX

Los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 75.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento; el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad capital del Estado de Coahuila. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 76.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral o por el magistrado instructor, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO X

El Sistema de Nulidades en Materia Electoral

Artículo 77.- Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral.

Artículo 78.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias o declaratorias de validez o de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 79.- Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

En el caso de la inelegibilidad de los diputados, regidores o síndicos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

Artículo 80.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 81.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Comité Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Comité Distrital o Municipal respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 82.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando los candidatos a diputados, propietario y suplente, que hubieren obtenido constancia de mayoría sean ambos inelegibles;

IV. Cuando los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, de tal manera que todo un Ayuntamiento se quede sin la totalidad de sus miembros;

V. Cuando el candidato a gobernador del estado sea declarado inelegible por el Tribunal Electoral, por haberse demostrado plenamente que no cumple con los requisitos legales para desempeñar ese cargo.

Artículo 83.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

CAPÍTULO XI

Los Medios de Impugnación en Particular

SECCIÓN PRIMERA

El Juicio Electoral

Artículo 84.- El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 85.- El juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
2. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
3. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados;
2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
3. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
4. La declaratoria de validez de las elecciones de diputados, Ayuntamientos y gobernador del Estado, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos 2, 3 y 4 de esta fracción.

Artículo 86.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del comité distrital o municipal que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal;

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 87.- No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 88.- El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 85 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Artículo 89.- En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Artículo 90.- El juicio electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

Artículo 91.- Cuando la causa del juicio electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

Artículo 92.- En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la

sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o Ayuntamientos previstos en esta ley; el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 93.- Todos los juicios electorales promovidos en el proceso electoral, durante la etapa de preparación de las elecciones, deberán estar resueltos en un plazo no mayor de dieciocho días a partir de su presentación, salvo el caso de extrema urgencia en que dicho plazo se podrá reducir a juicio del tribunal, sin que se afecten las garantías de las partes.

Los demás juicios electorales que se promuevan fuera del proceso electoral, serán resueltos en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación del medio de impugnación de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 95.- El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de

elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores coahuilenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 96.- El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 97.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley.

SECCIÓN TERCERA

El Juicio de Participación Ciudadana

Artículo 98.- El juicio de participación ciudadana tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

Artículo 99.- El juicio será promovido por los ciudadanos o por la autoridad interesada en los casos siguientes:

I. Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referendo;

II. Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito, el referendo o la iniciativa popular;

III. Cuando la autoridad competente declare la improcedencia de la iniciativa popular;

IV. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referendo;

V. Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana.

Artículo 100.- Por autoridad interesada, para los efectos del artículo anterior, se entiende los titulares del Poder Ejecutivo, el treinta por ciento de los miembros del Congreso del Estado y cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, que tengan un interés legítimo para promover el juicio de participación ciudadana, en cualquiera de los supuestos de procedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los ciudadanos legitimados que tengan interés legítimo, podrán promover el juicio de participación ciudadana, en cualquiera de los supuestos de procedencia.

Artículo 101.- El juicio de participación ciudadana, se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

SECCIÓN CUARTA

El Recurso de Queja en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 102.- El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.

Artículo 103.- El recurso de queja procede contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley;

II. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar;

III. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone;

IV. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

Artículo 104.- El recurso de queja se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se interpondrá ante el Tribunal Electoral en cualquier momento, a partir de cuando se produzca la situación que lo motive; pero sólo si ésta subsiste, pues en caso contrario se declarará sin materia;

II. Se presentará por escrito y en él se señalará la autoridad responsable, el acto reclamado, sus antecedentes, los preceptos legales violados y los conceptos de violación conducentes;

III. El Presidente del Tribunal Electoral dará entrada al recurso de queja desde luego y requerirá por oficio a las autoridades señaladas como responsables, para que rinda informe dentro del plazo de tres días;

IV. Al transcurrir este plazo, con informe o sin él, el Tribunal Electoral dictará la resolución que proceda. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión, pero no vinculará al Tribunal Electoral que resolverá, en orden a los conceptos de violación planteados y a los hechos probados;

V. Si el recurso es procedente, el Tribunal Electoral requerirá al omiso que subsane la omisión conforme a la ley, señalando un plazo preciso para su cumplimiento;

VI. La autoridad que omita informar oportunamente y sin causa justificada, se hará acreedor a multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Coahuila, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 105.- El recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana se presentará, sustanciará y resolverá conforme a las disposiciones previstas en este título, sin perjuicio de aplicar en lo conducente las reglas generales previstas en esta ley para todos los medios de impugnación.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor el día de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Todos los medios de impugnación en materia electoral presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se sustanciarán y resolverán en forma ultraactiva conforme a las disposiciones anteriores vigentes al momento en que se presentó el medio de impugnación respectivo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opondan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de octubre del año dos mil uno- DIPUTADO PRESIDENTE. LUIS ROBERTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO. ERNESTO FRANCISCO VALDÉS CEPEDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- HÉCTOR HERNÁNDEZ CORTINAS.- Rúbricas.

IMPRÍMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.- Saltillo, Coahuila, 15 de Octubre de 2001.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. JOSE JESÚS RAÚL SIFUENTES GUERRERO.- Rúbricas.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

El Tribunal Electoral

CAPÍTULO III

Las Partes

CAPÍTULO IV

La Legitimación y la Representación

CAPÍTULO V

Las Actuaciones Procesales

SECCIÓN PRIMERA

Los Plazos

SECCIÓN SEGUNDA

Las Notificaciones

SECCIÓN TERCERA

La Acumulación

CAPÍTULO VI

Los Requisitos de los Medios de Impugnación

CAPÍTULO VII

La Improcedencia y el Sobreseimiento

CAPÍTULO VIII

La Sustanciación de los Medios de Impugnación

SECCIÓN PRIMERA

El Trámite ante la Autoridad Responsable

SECCIÓN SEGUNDA

El Trámite ante el Tribunal Electoral

SECCIÓN TERCERA

Las Pruebas

SECCIÓN CUARTA

La Resolución de los Medios de Impugnación

CAPÍTULO IX

Los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

CAPÍTULO X

El Sistema de Nulidades en Materia Electoral

CAPÍTULO XI

Los Medios de Impugnación en Particular

SECCIÓN PRIMERA

El Juicio Electoral

SECCIÓN SEGUNDA

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

SECCIÓN TERCERA

El Juicio de Participación Ciudadana

SECCIÓN CUARTA

El Recurso de Queja en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

TRANSITORIOS